

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2425

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio del demandado, recordándose que el domicilio del demandado, además de ser un requisito legal para la admisión en estudio, es necesario para determinar la competencia. -núm. 2 art. 82, art. 28 C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se pretende la exoneración de una cuota alimentaria -pretensión 1° de la demanda-, de la cual se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda -núm. 2 artículo 40 ley 640 de 2001-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de TANIA LISBETH MORA GARAY.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

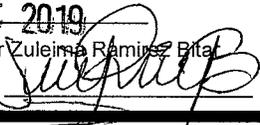
**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado MIGUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ CARREÑO con T.P. No. 290.269 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado por HECTOR RAMON MORA MORALES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

LFCP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 01 DIC 2010  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bita  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2436

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, formulada reúne los requisitos del artículo 523 del C.G.P., se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por el hecho del matrimonio entre los ex-esposos RICHARD SAID PARRA GARCIA e INGRID MAGRED MORINELLY BOADA.

**SEGUNDO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los acreedores de la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial que existió entre RICHARD SAID PARRA GARCIA, identificado con la C.C. No. 88224267 e INGRID MAGRED MORINELLY BOADA, identificada con la C.C. No. 27601903, para que hagan valer sus créditos, en los términos del art. 108 del C. G. P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local – *EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el día domingo, o en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Asimismo, deberán los interesados anexar la **constancia de permanencia** del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, como lo manda el parágrafo 2° del art. 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5°, 7° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

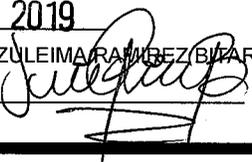
**CUARTO. PROVEER** el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *-procesos de liquidación-*, art. 523 del C.G.P.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, identificado con T.P. 6489 del C.S.J., para que represente al consorte demandante en los términos del memorial poder.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **02 DIC 2019**  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BIZAR  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

**AUTO No. 2438**

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Como la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, formulada reúne los requisitos del artículo 523 del C.G.P., se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, formada por el hecho del matrimonio entre los ex-esposos PEDRO ANTONIO RINCON MORA y LUZ MARINA VERGEL CHACON.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE LUZ MARINA VERGEL CHACON**, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

**CUARTO. PROVEER** el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera ~~procesos de liquidación~~, art. 523 del C.G.P.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE EIGUEROA

Jueza.

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>170</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>07 DIC 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BIZAR<br/>Secretaría </p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2439

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el *libro de varios*<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

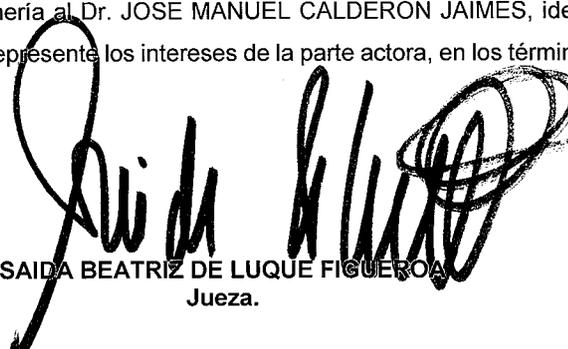
**RESUELVE.**

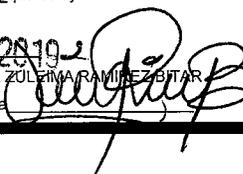
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, identificada con T.P. No. 71353 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

|   |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>170</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaría  |
|---|

<sup>1</sup> Decreto 2158 de 1970, art. 1. Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

Parágrafo 2° De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2423

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El escrito de subsanación impone que en este momento el Juzgado rechace la demanda liquidatoria, lo que se erige en que la togada no acreditó que haya suplido la falencia advertida en el literal e) del numeral i) del auto de inadmisión.

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda en tanto los yerros no fueron satisfechos con el escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DEVOLVER** las presentes diligencia y anexos acompañados sin necesidad de desglose.

**TERCERO. HACER** las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 02 DIC 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2429

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El escrito de subsanación impone que en este momento el Juzgado rechace la demanda liquidatoria, lo que se erige en que la togada no acreditó que haya suplido la falencia advertida en el literal b) del numeral i) del auto de inadmisión, verbigracia el libro de varios.

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda en tanto los yerros no fueron satisfechos con el escrito de subsanación.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

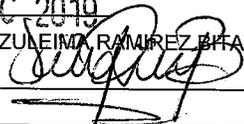
**SEGUNDO. DEVOLVER** las presentes diligencia y anexos acompañados sin necesidad de desglose.

**TERCERO. HACER** las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 02 DIC 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 



Rad. 225-2019  
Ate. YAMILE QUINTERO VEGA.  
Ado. SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de 2019

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2421

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por YAMILE QUINTERO VEGA contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

2 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

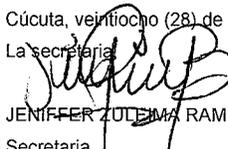


Rad. 256.2019 TUTELA.  
Ate. ERIKA LILIANA LABRADOR PINTO AGT OF DE OMAR JESUS LABRADOR CARRERO.  
Ado. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NUEVA EPS.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de 2019

La secretaria

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2418

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaria de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ERIKA LILIANA LABRADOR PINTO como agente oficiosa de OMAR JESUS LABRADOR CARRERO contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

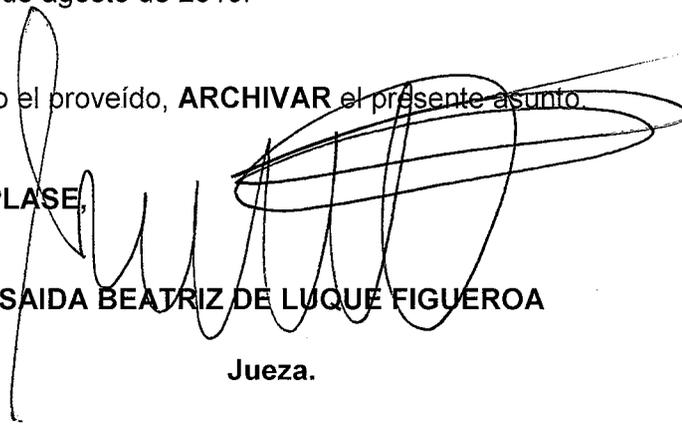
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta  28 NOV 2019

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



Rad. 262.2019 TUTELA.  
Ate. ANDREA DEL PILAR HIGUERA ISIDRO AGT OF DE GAEL JERONIMO CORREDOR HIGUERA.  
Ado. DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 2417**

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ANDREA DEL PILAR HIGUERA ISIDRO agente oficioso de GAEL JERONIMO CORREDOR HIGUERA contra DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

LFCP

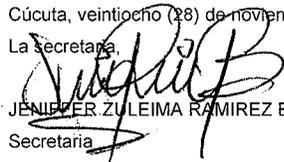
|  |
|--|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>AO</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <b>02 DIC 2019</b><br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria |
|--|



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de 2019

La Secretaria,

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2420

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JERWI JHOAN ZAMBRANO QUINTERO contra USPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 – FIDUOPREVISORA S.A. – GRUPO DE ATENCION EN SALUD DEL PENAL DE CÚCUTAY DIRECCIÓN DEL PENAL DE CÚCUTA, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

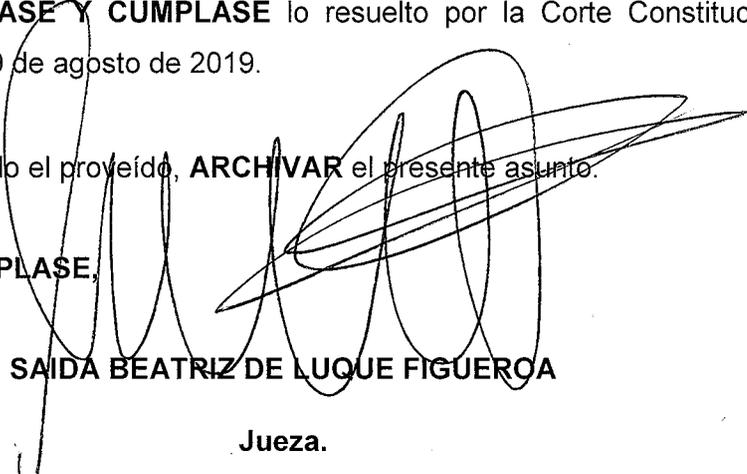
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

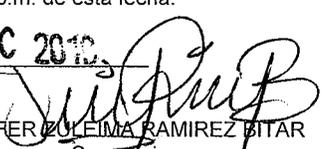
Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**02 DIC 2019**

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



Rad. 301-2019  
Ate. GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON.  
Ado. MINISTERIO DE TRANSPORTE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2410

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por GIOVANNY ALBERTO PEÑALOZA PABON contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. AO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

02 DIC 2019

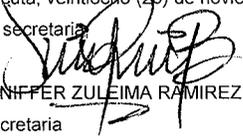
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de 2019

La secretaria:

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 2419**

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JIMMY HERNAN ROA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

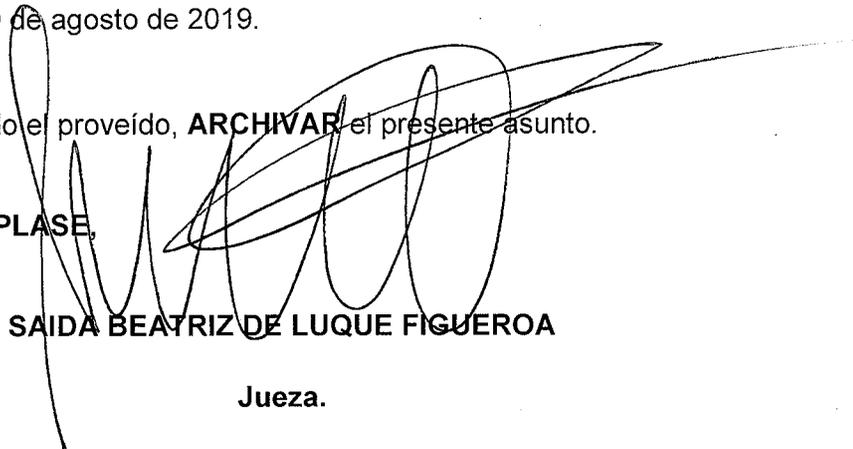
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

LFCP

|   |
|---|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>40</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. |
| Cúcuta <b>01 DIC 2019</b>   |
| <br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria                                    |



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2412

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por GLORIA ESPERANZA REY ORTIZ contra ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

02 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



Rad. 384.2019 Fijacion de Cuota alimentaria  
Dte. Kendys Catherine Torres Barriga  
Ddo. Oscar Dario Ramirez Velez

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER RAMIREZ BITAR  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2425

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta no existen pruebas pendientes por practicar, una vez ejecutoriado el presente, pasa al Despacho para emitir sentencia en virtud del artículo 278 - numeral 2 - del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

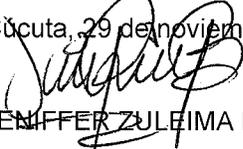
CTO

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 140 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **02 DIC 2019**  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, informando que el demandado se notificó personalmente el 10 de octubre de los corrientes, por lo que su traslado corrió los días 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2019. La parte pasiva, ofreció contestación a la acción en término. Sírvase proveer.

Cúcuta, 29 de noviembre de 2019.

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 2426**

---

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la contestación de demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, se observa que la misma fue presentada en término. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el aumento de cuota de alimento en favor de JUAN DAVINSON y DIXON STIWAR MENDEZ CANCINO, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE** de dos mil diecinueve (2019), a partir de las **NUEVE Y CUARENTA** (9:40.am.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.* -

b) **CITAR** a SONIA CANCINO CARDENAS y HUGO ANTONIO CARDONA DAZA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P).

ii) Conforme al párrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrá como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 al 33, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

### a) DOCUMENTALES.

Se tendrá como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 57 al 76, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

### b) INTERROGATORIO.

Decretar el interrogatorio de parte de SONIA CANCINO CARDENAS, el cual se efectuará a instancia de la parte demandada.

### c) TESTIMONIALES.

Decretar los testimonios de ANA MARIA DELGADO TARAZONA y VICTOR HERNANDO MENDEZ DELGADO, para que declaren sobre lo enunciado por la parte demandada; y demás aspectos que considere necesario el Despacho para esclarecer los hechos de las demanda.

## PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) **REQUERIR** a JUAN DAVINSON y DIXON STIWAR MENDEZ CANCINO representados por SONIA CANCINO CARDENAS, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses -julio- agosto- septiembre-*: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habitan JUAN DAVINSON y DIXON STIWAR MENDEZ CANCINO incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de víveres, educación, recreación, salud, transporte, y demás, de la alimentación de los menores referidos; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurra mensualmente y de manera ordinaria los menores referidos.

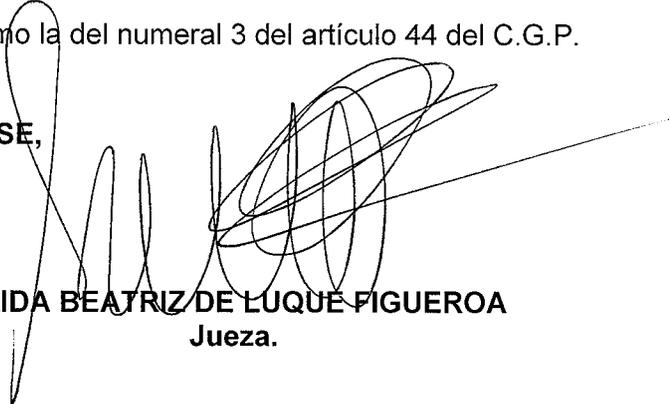
b) **REQUERIR** al demandado señor HUGO ANTONIO CARDONA DAZA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles o certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos dos meses *-septiembre y octubre-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) **REQUERIR** a la secretaria del Despacho, para que, en un término no superior a **UN (1) DÍA** libre el oficio dirigido al administrador y/o representante legal del SUPERMERCADO

“SUPER DE TODO”, en los mismos términos del numeral iii) del auto No. 1897 del 4 de octubre de 2019.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

02 DIC 2019

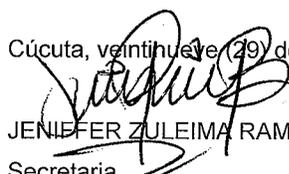


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 7 al 14 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIEFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2453

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 6 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REMITIR** a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO  
No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las  
6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 02 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2440.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no se subsanó con un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos del art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho<sup>1</sup>, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 4 a 15, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

**QUINTO. ORDENAR** que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la

<sup>1</sup> Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso *"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-"*.

elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

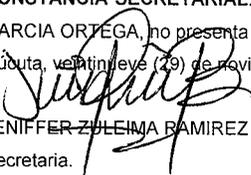
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **01 DIC 2019**  
JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaría

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Revisada la página web de antecedentes disciplinarios, se constata que el abogado GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, no presenta sanción alguna. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2443.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos del art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **CANDELARIA ESTHER ROJAS SANTODOMINGO**, valida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-.*

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **GUSTAVO ALFONSO VILA**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaria fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso a **GUSTAVO ALFONSO VILA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al togado **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, portador de la T.P. No. 162011 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **CANDELARIA ESTHER ROJAS SANTODOMINGO**.

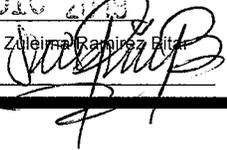
**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

CVRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 02 DIC 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Riba  
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página Web de antecedentes disciplinarios se constató que la abogada ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ, no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER JULIEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2442

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones. Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) El documento pábulo de ejecución rotulado *–solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar Ley 575-200-* visible a folio 11 del encuadernamiento, **no** contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem. Tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa:

\* En Colombia se puede demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles.

\* Los juicios adelantados para demandar el cumplimiento de una obligación alimentaria fijada indeterminadamente, debe hacerse integrando un título ejecutivo complejo en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Patria que se trae a colación así: *"(...) Resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

*puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (...)»<sup>2</sup>.*

\* Comparado lo que milita en la causa con los precedentes legales y jurisprudenciales resulta patente que en el caso a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO; lo cierto es que ello no resulta asaz para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria de los meses de junio y diciembre, fue **pactada en porcentaje** y en esa medida le corresponde al extremo inicial aportar las certificaciones o constancias del caso *–verbigracia las certificaciones de salario–*, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el 40% de del salario mensual y primas devengados por la ejecutada. Situación de facto que sólo puede predicarse de uno de los años en que se denunció incumplimiento, es decir, de la calendada 2018, eventualmente, y ante el incumplimiento alimentario en ese lapso podría librarse mandamiento de pago, pues de aquél media certificación que dice del salario para esa época de la ejecutada.

c) En ese orden de ideas la parte ejecutante arrimó únicamente, certificación del salario de DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO como empleada del Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero, con fecha de expedición **5 de junio de 2018**, por lo tanto tan solo se encuentra acreditado el salario mensual devengado por la ejecutada desde **enero a junio 2018**, lo que significa que no se acreditó un guarismo a partir del cual, en términos de claridad, efectividad y expresividad se pudiera deducir el 40% asignado como cuota ordinaria de alimentos y extraordinaria *–junio y diciembre–*, desde septiembre de 2016 a diciembre de 2017 y las mesadas del año 2019 *–tanto lo devengado mensualmente como en los meses de junio y diciembre correspondiente a primas–*; y del año 2018 lo atañedero a primas de junio y diciembre. Por lo que las cuotas discriminadas en el escrito demanda deberán sujetarse a los periodos en lo que sea posible deducir el porcentaje estimado en el documento pactado por las partes y en los valores correspondientes.

d) De otro lado, se le insta a la profesional del Derecho para que se abstenga de hacer pedimentos para la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir *–núm. 11 art. 78 C.G.P.–*, como las requeridas en el acápite denominado **“PRUEBA DE OFICIO”**.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

<sup>2</sup> Sentencia T-979/99.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

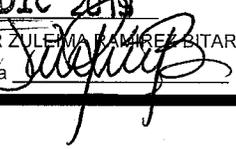
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ**, identificada con la T.P. 177.281 del C.S.J., para los efectos y fines del poder conferido por **ALFREDO VLADIMIR CORREDOR CAMARGO** en representación de sus menores hijos de edad **JOSEPH VLADIMIR** y **CRISTAL MARIANA CORREDOR BARRERA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

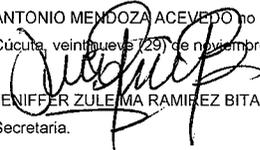
**Jueza**

|   |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>170</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br>JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaría  |
|---|



CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web de Verificada la página web <http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve> y <http://validarapostilla.mppre.gob.ve> se verificó la autenticidad de las apostillas No. 00429134 y 09232246S visible a folio 12 y 18; y de antecedentes disciplinarios, se constató que el bogado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2437.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho<sup>1</sup>, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

iii) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

<sup>1</sup> Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso *"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-"*.

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 8 a 18, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al togado JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, portador de la T.P. No. 124131 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por YORVIS YELITZA GUIZA SANTAMARIA.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

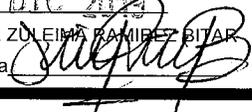
**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>170</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br/>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br/>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br/>Secretaria </p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web de Verificada la página web <http://validarapostilla.mppre.gob.ve> y <http://consultalegacionve.mppre.gob.ve> se verificó la autenticidad de las apostillas No. 2292448 y B371496APX visible a folio 10 y 25; y de antecedentes disciplinarios, se constató que el bogado JAIRO ROZO FERNANDEZ no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2435.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos –art.82 del C.G.P.–, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho<sup>1</sup>, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso –Proceso Verbal–.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso –Proceso Verbal–.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

- a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 6 a 25, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

<sup>1</sup> Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso “**SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso –Proceso Verbal–.**”

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al togado JAIRO ROZO FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 91125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSE JAVIER VIVAS BARRAGAN.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

**SEXTO. ORDENAR** que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

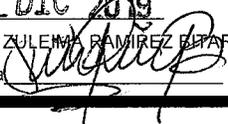
**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

|   |
|---|
| <p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>170</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br/>Cúcuta <b>02 DIC 2019</b><br/>JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BARR<br/>Secretaria </p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2445 .

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander, delantadamente se dirá que no se avocará su conocimiento, y en su defecto habrá que declarar la falta de competencia, proponiendo, a su vez, el respectivo conflicto de competencia ante el superior, determinación a la que se arriba teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

a) En el presente caso se observa que la demanda se erige en contra de LEIDY STELLA MORALES BENAVIDES, quien tiene como lugar para efectos de notificación "(...)" *Avenida 9 con calle 14 No. 9-86, municipio de Cúcuta* "(...)"

b) Sin embargo, en el acápite denominado dentro del libelo demandatorio "COMPETENCIA", el extremo activo pregonó lo siguiente "(...)" *Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso* "(...)"

c) El artículo 28 C.G.P., define, entre otras, la competencia territorial en el numeral 1º *-en los procesos contenciosos-* como casos al que nos ocupa, al juez del domicilio del demandado.

ii) Lo anterior, como ya se dijo, es claro que en esta causa se demanda a cierta persona que ostenta su domicilio en el municipio de Los Patios, en tanto el conocimiento del mismo recae sobre el Juzgado a quien fue repartido inicialmente, careciendo la suscrita de competencia para el mismo. A esta conclusión se arriba porque el lugar de notificación no determina la competencia como lo pretende hacer ver el Juez remitente.

iii) Panorama que impone proponer un conflicto de competencia, para que sea dirimido ante el superior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 C.G.P<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

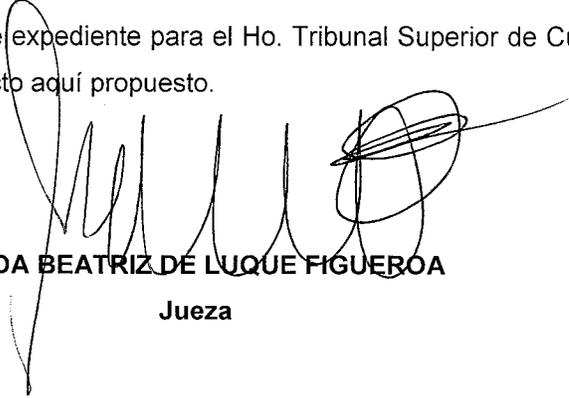
<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. "(...) **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)"

**PRIMERO. NO AVOCAR** el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. DECLARAR** el conflicto de competencia respecto del asunto que nos ocupa, frente al Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander.

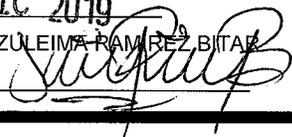
**TERCERO. REMITIR** el presente expediente para el Ho. Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil – Familia, para que dirima el conflicto aquí propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

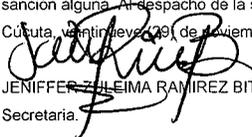
Jueza

CVRB

|  |
|--|
| <b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>170</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria  |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página Web de antecedentes disciplinarios se constató que la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, no presenta sanción alguna. Al despacho de la señora Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
 Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2447

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a las medidas cautelares, se despacharán favorablemente, a excepción la que recaer sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-335927, toda vez que el art. 598 del C.G.P. predica que se *"(...) podrá pedir el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra (...)".*

iii) Respecto de los alimentos provisionales a favor de la demandante, no se accede, toda vez que no se tiene prueba si quiera sumaria de que el demandado deba suministrarlos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS**, valida de mandataria judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 368 ibidem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR** a **JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ** en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respetivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de

apoderado judicial. Entregar por secretaría fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. ABSTENERSE** de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 260-335927.

**QUINTO. DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 260-285233 *-ubicado en la calle 54A sobre la variante la Floresta edificio "BLUE TOWER" torre A apto 203 parq. 007 y depósito - Cúcuta-* y 260-38832 *-ubicado Avenida 8 # 6N-47 barrio Sevilla - Cúcuta-* de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, de propiedad del demandado JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.093.746.325. Para lo cual deberán librarse los respectivos oficios por secretaría, para que sean gestionados por los interesados.

**PARÁGRAFO.** Una vez arrimada la prueba de registro de las medidas de embargo decretadas, se procederá a emitir las ordenanzas necesarias para la práctica y materialización del correspondiente secuestro.

**SEXTO. DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "*CARNES JEEFFERSON*" *-ubicado en la Calle 12A # 1-14 bodega 33 Urbanización Garcia Herrerros I de Cúcuta-* identificado con número de matrícula mercantil 192538 de la Cámara de Comercio de esta localidad, de propiedad del demandado JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con C.C. No. 1.093.746.325. Para lo cual deberán librarse los respectivos oficios por secretaría, para que sean gestionados por los interesados.

**PARÁGRAFO.** Una vez arrimada la prueba de registro de las medidas de embargo decretadas, se procederá a emitir las ordenanzas necesarias para la práctica y materialización del correspondiente secuestro.

**SÉPTIMO. DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a favor de **JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 88.311.701, en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá.

Por secretaría OFICIAR a las entidades bancarias advirtiéndoles que deberán retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado a través del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G. del P.

**OCTAVO. NEGAR** la medida provisional de alimentos a favor de la demandante y a cargo del demandado, por lo expuesto.

**NOVENO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los trámites para materializar las medidas cautelares aquí decretadas, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., so pena, de tener como desistida las mismas.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NATIVIDAD SUAREZ AMADO, portadora de la T.P. No. 302622 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS.

**UNDÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

CVRS

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>170</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>02 Dic 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ ATAR<br/>         Secretaria </p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i. Revisado el presente asunto, si bien no observa en estrictez un enderezado y fiel tecnicismo jurídico, lo cierto es que se consignó la información asaz para abrir a trámite la presente causa judicial. Por lo anterior, se harán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

ii. De la **solicitud cautelar**, se despacha desfavorablemente, teniendo en cuenta que no se prestó caución, en los términos del artículo 590 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda verbal de nulidad de la escritura pública contentiva de la sucesión intestada del finado VICTOR MANUEL ESTEBAN GARCIA promovida así:

**DEMANDANTES.**

IVON ALICIA ESTEBAN ALMEIDA.

SANDRO ELIECER ESTEBAN ALMEIDA.

MAYRA ALEJANDRA ESTEBAN ALMEIDA.

WILLIAM MANUEL ESTEBAN ALMEIDA.

**DEMANDADO.**

JAIRO JOSE PARADA

---

<sup>1</sup>Artículo 590 (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte pasiva, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda y de la subsanación de la misma, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, subsanación de demanda y de los anexos para tal efecto.

**TERCERO. PROVEER** el trámite previsto en el título I *-proceso verbal-*, capítulo I del C.G.P., art. 368 y ss; que no el memorado erróneamente por la parte actora.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezcan los demandados a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el **desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-**.

**QUINTO.** La solicitud cautelar se niega por lo considerado en la motiva de este proveído.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 02 DIC 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

2

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 2452**

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 19 de noviembre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, según los argumentos de la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

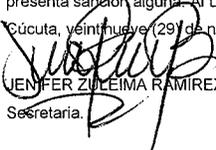
JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta **02 DIC 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página Web de antecedentes disciplinarios, se constata que la abogada MARY RUTH FUENTES CAMACHO no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2432.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El título báculo de la ejecución, no se aportó, toda vez que teniéndose en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: “(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”, debió la parte actora arrimar el acta de conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia Zona la Libertad Casa de Justicia de esta municipalidad, el día 3 de abril de 2014, en los referidos términos, misma que contiene la obligación clara, expresa y exigible capaz de prestar mérito ejecutivo en contra del demandado.

En efecto, el documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo, ello no se puede predicar del documento aportado –arts. 424, 430 y 431 del C.G.P.–.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de aportación de documentos, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones y están otados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

De conformidad con lo señalado, debió aportarse el documento que cumpla con la requisitoria legal señalada en precedencia que dé cuenta que es **PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**, puesto que el documento visible a folio 11 del encuadernamiento **no presta mérito ejecutivo**, pues en la nota de autenticidad consignada por la Comisaria de Familia no se advierte ello.

ii) Por lo anterior, esta Agencia Judicial negará el libramiento del mandamiento de pago y ordenará la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR EL LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, portadora de la T.P. No. 60432 del C.S. de la J, en los términos y fines del poder conferido por LUZ JANETH MANTILLA VILLAMIZAR en representación de su menor hijo JUAN JOSE ROSAS MANTILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

CVRB

|  |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>10</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br/>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br/>JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br/>Secretaria <u>[Firma]</u></p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2427.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada las presentes diligencias, se otea que ELI JOHANA RAMOS AVILA en calidad de representante legal de los menores de edad MARLON ADRIAN y AURA MARIA ANGULO RAMONOS, presenta solicitud de amparo de pobreza manifestando que "(...)" ESTOY ACTUANDO EN CAUSA PROPIA, porque no cuento con dinero para sufragar un abogado contractual, por lo que le solicito se me NOMBRE UN ABOGADO DEFENSOR, a fin de poder continuar con la ejecución del presente proceso y me represente dentro del mismo "(...)", a ello se accederá, teniendo en cuenta que procesos como el que nos ocupa se requiere actuar a través de abogado legalmente autorizado - art. 73 en concordancia con el 84 del C.G.P.- y en virtud a que dicho pedimento está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

ii) El otorgamiento del amparo de pobreza aquí concedido, exonera a los menores de edad antes referidos representados por ELI JOHANA RAMOS AVILA identificada con C.C. No. 22.586.422 de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

iii) En consecuencia, según lo dispuesto en la ley -art. 154 C.G.P.-, se procede a designar como apoderado para que actúe en interés de los menores MARLON ADRIAN y AURA MARIA ANGULO RAMONOS dentro de la presente causa judicial a:

| NOMBRE                   | DIRECCIÓN   | CORREO ELETRÓNICO       | TELÉFONO             |
|--------------------------|---|-------------------------|----------------------|
| EDEN YAMITH JAIMES REINA | Calle 11 No. 3-44 oficina 211 edificio Venecia - Cúcuta | Eden_yamith@hotmail.com | 5833709 - 3157848577 |

iv) Por secretaría del Juzgado, librar el oficio correspondiente al togado designado, para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS** comparezca al Despacho para el efecto, advirtiéndole que el presente nombramiento es de forzosa aceptación según lo dispuesto en el artículo 154 C.G.P., so pena, de incurrir en las sanciones disciplinarias del caso por falta a la debida diligencia profesional, tales como exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese la respectiva comunicación por parte de la secretaría del Despacho, para que sea gestionada por la interesada.

v) Una vez notificado el profesional del derecho, hágasele entrega de las copias respectivas para las diligencias a adelantar según su mandato.

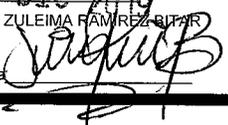
vi) **REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a lograr la concurrencia del apoderado designado **-Dr. EDEN YAMITH JAIMES REINA-**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>PP</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC 2010</u><br>JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ GILAR<br>Secretaría  |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZUJUEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2446.

1

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -núm. 2 art. 28 C.G.P.-, lo que no se suple con el consignado en el numeral 6 del acápite segundo de II HECHOS.

b) No resultan claros los pedimentos perseguidos con la demanda, comoquiera, que en el poder, que es el que gobierna la causa y en la parte proemial de la demanda, se consignó "(...) DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE (...)"; y en el libelo, acápite denominado PRETENSIONES numeral 1., se persigue la declaratoria de la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO. Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, lo que debe coincidir con la voluntad de la poderdante.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

a) Los hechos expuestos, no obedecen a situaciones fácticas que guarden relación con el proceso incoado, amén que en otros en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma

*seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

c) No se indicó si existe o no proceso de sucesión de **MARTIN ALCIDES COLLANTES CHAUSTRE**, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se entregará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda –Artículo 89 C.G.P.–.

d) La demanda y sus anexos, no se arrimó en medio físico y magnético para el traslado de todos los demandados enlistados, pues solo se adjuntó para el archivo y el traslado de un solo demandado –art. 89 del C.G.P.–.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva –Artículo 89 C.G.P.–.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a los abogados DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ *--apoderado principal--* y MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ *--apoderada sustituta--*, portadores de las T.P. No. 239308 y 240941 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder conferido por ROSA CELINA OVALLES VARGAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 02 DIC 2019  
JENIFFER AULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontraron sanciones vigentes contra el apoderado.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2460

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, en atención a la petitoria de alimentos provisionales en favor de los menores ANDRES CAMILO, JUAN SEBASTIAN y MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ; acreditada la calidad de hijos de la demandada, no así, las necesidades de los infantes y los ingresos de la obligada, el Despacho accederá a la fijación de la cuota alimentaria provisional en una suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000). Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero, art. 397 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ, contra YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de

defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. FIJAR** como cuota alimentaria provisional a favor de los menores ANDRES CAMILO, JUAN SEBASTIAN y MANUEL ALEJANDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y a cargo de YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.746.325 de Los Patios, la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$414.000)**.

**SEXTO. REQUERIR** a **JEEFFERSON ATIR RODRIGUEZ GOMEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho, la cuenta bancaria a la cual se podrán hacer los depósitos concernientes a la cuota alimentaria provisional fijada en este proveído.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. HENRY BACCA BAYONA, portador de la T.P. 201.319 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

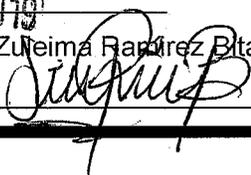
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **02 DIC 2019**

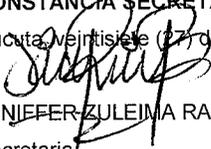
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiseis (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2455

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor DYLAN ANDRES PEÑARANDA IBARRA, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia los contenidos en los numerales primero, segundo, cuarto y quinto; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

fundamentales de defensa y contradicción.

d) En el acápite de *-FUNDAMENTOS DE DERECHO-*, se señalaron normas que no existen, *verbigracia -Decreto 2820 de 1974, artículo 82 y siguientes- - núm. 8, art. 82 ídem-*.

e) Se extrañó la dirección de notificación electrónica de las partes, requisito de imperativo legal que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

f) El poder, que es hontanar de la demanda *-núm. 1 art. 84 C.G.P.-*, confiere facultades para que *- inicie todos los trámites pertinentes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Juzgado de Familia y las entidades que sean necesarias, para exigir los derechos que tiene como padre del menor DYLAN ANDRES PEÑARANDA IBARRA-*, no obstante, se invoca demanda de *-CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. De su menor hijo DYLAN ANDRES PEÑARANDA IBARRA-*, por otro lado, se invocan además pretensiones concernientes a la fijación de alimentos y visitas, razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, la parte introductoria del escrito demandatorio y las pretensiones, debiendo en todo caso lo uno acompañarse con lo otro.

Deberá tener en cuenta el togado que si lo conferido por el demandante es un poder general, deberá este cumplir con lo precisado por el legislador en el inciso primero del art. 74 del C.G.P.; en caso de que el poder sea especial, deberá especificar de manera clara el asunto para el cual fue otorgado.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva *-Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES ALIMENTOS y VISITAS del menor DYLAN ANDRES PEÑARANDA IBARRA, promovida por LUIS ALBERTO PEÑARANDA ARCHILA, en contra de LEIDY ESTEFANIA IBARRA CARRASCAL.

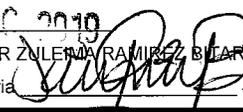
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 02 DIC 2019  
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BILAN  
Secretaria 

EPTS



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Verificada la página web de Verificada la página web <http://validarapostilla.mppre.gob.ve> se verificó la autenticidad de las apostilles No. 09588700S y 08078988S visible a folio 15 y 20; y de antecedentes disciplinarios, se constató que el bogado JAIRO ROZO FERNANDEZ no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2431.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por cumplir con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, el Despacho admitirá la presente demanda procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho<sup>1</sup>, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iv) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

<sup>1</sup> Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso "SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*".

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 9 a 21, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al togado JAIRO ROZO FERNANDEZ, portador de la T.P. No. 91125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por CAROLINA QUINTERO ACUÑA.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de ~~la demanda.~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

|  |
|--|
| <b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>12</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria <u>[Firma]</u> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra los apoderados.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULIAMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No: 7436

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor ENIER ESTIP SANTOS TERAN, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm: 2 del art. 28 del C.G.P.

b) Visto el escrito arrimado, se tiene que en el mismo se omitió indicar el extremo pasivo de la acción, lo anterior por cuanto, si bien se menciona a varias personas, -EINER STIP SANTOS TERAN, ERNESTO ALFREDO SANTOS CARRASCAL y MARGELIS DEL SOCORRO MONTERROSA PERREZ-, lo cierto es que olvidó la interesada precisar en qué calidad con convocados al proceso.

Por otro lado, revisados los anexos de la demanda<sup>1</sup>, se observa que ENIER ESTIP SANTOS TERAN, es aún menor de edad, por tanto, carece del derecho de postulación; en caso de que este sea llamado al trámite como demandado, deberá hacerse a través de su representante legal, en dicho sentido y en atención a lo precisado por el legislador - núm. 2 del art. 82 *idem*-, incumbe a la interesada adecuar lo concerniente, tanto en el poder como en el escrito demandatorio.

c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia los contenidos en los numerales tercero, cuarto, sexto, décimo primero y décimo segundo. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>2</sup>; de ahí, que no es posible concebir una

<sup>1</sup> Registro Civil de Nacimiento de DYLAN ANDRES PEÑARANDA IBARRA, FI. 10

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del ibídem.

d) Se echó de menos la indicación de la ciudad donde se encuentran ubicadas las direcciones de notificación física de la parte demandada y del apoderado de la accionante. – *núm. 10 art. 82 ejusdem.*–

e) El poder, que es hontanar de la demanda, confiere facultades para instaurar demanda de – *DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO*– y con el libelo genitor se impetra demanda a fin de que se declare la –*EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL* –, en este sentido, deberá la parte adecuar lo pertinente, ya sea en el poder o en el escrito genitor, así mismo en las pretensiones, en las cuales se depreca declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

Para el efecto conviene tener en cuenta que lo uno debe acompasarse con lo otro – *Núm. 1 art. 84 ibídem*–; así mismo que, la figura de la suplencia de los apoderados, no se encuentra contemplada dentro de las figuras procedentes para el ejercicio de los poderes dentro de los procesos judiciales, para el efecto, dentro de nuestra normativa general procesal, se encuentra contemplada la sustitución de poder o en su defecto, el otorgamiento del mismo a varios apoderados por parte del titular del derecho, quienes en todo caso, no podrán actuar en la causa de manera simultánea – *inciso 3, art. 75 C.G.P.*–.

Conforme a lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a los togados, hasta tanto sea superado lo señalado en el presente literal.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

#### **RESUELVE.**

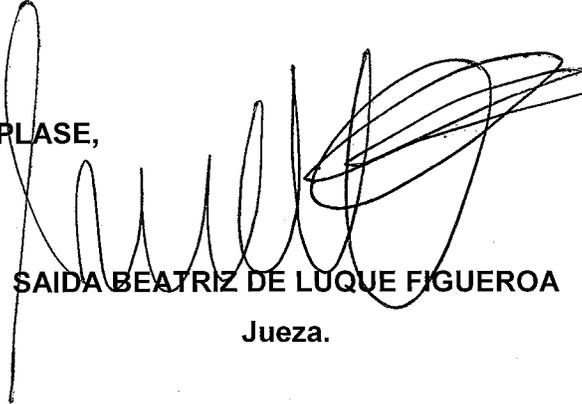
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, promovida por ERLIS ASTRID TERAN MARCHENA contra los herederos determinados e indeterminados del causante EINER DAMIAN SANTOS MONTERROSA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*–, advirtiéndole que del escrito que

subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a los Dres. NELLY SEPULVEDA MORA y EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



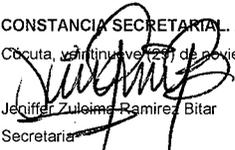
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 02 DIC 2019  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

EPTS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2411

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Aunque carezca de un correcto tecnicismo jurídico, por extraerse del escrito genitor, y sus anexos, el objeto de la demanda, el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, ROSALBA GUEVARA ORTIZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) Misma suerte no correrá la solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se ofrecen los elementos que permitan deducir en este punto, la necesidad de un aumento provisional de la cuota establecida en favor del menor involucrado, infiriendo la garantía de sus derechos con aquella.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, promovida por LUIS ALFONSO LOPEZ GUEVARA representado por ROSALBA GUEVARA ORTIZ, en contra de LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor LUIS ALFONSO LOPEZ ROLON, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de

apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto -inc.5 art. 591 C.G.P.-

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

**QUINTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO:** En consecuencia, se exonera a la señora ROSALBA GUEVARA ORTIZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**SEXTO. NEGAR** las medidas cautelares y/o provisionales solicitadas, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

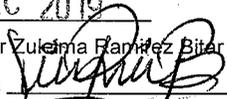
**SÉPTIMO. CITAR** al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad involucrado. Esto o implica la entrega de traslados.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

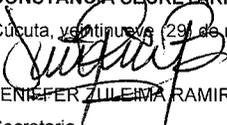
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 02 DIC 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Biter  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2448

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de **DIVORCIO**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar el domicilio común anterior de las partes, el cual se requiere para determinar la competencia en el asunto -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”<sup>1</sup>*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, *verbigracia*, numeral tercero, pues éstos son el apoyo de las pretensiones -núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) La parte actora proclama el divorcio, indicando la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

- Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho “**TERCERO**”, en el que se atestó que el consorte demandado “(...) ha incurrido en ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra desde junio del año 2018, trata mal a su esposa, la ultraja psicológicamente y ha intentado agredirla con celos enfermizos, la cela con todo el mundo lo que le ha ocasionado problemas emocionales a mi poderdante y a la menor hija (...)”, lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.
- Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: “(...) Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentar contra la integridad física o moral del cónyuge (...)”<sup>2</sup>.

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: “(...) La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)”<sup>3</sup>.

d) Se extraña pretensión tendiente a establecer lo concerniente a la *proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes* -núm. 2 art. 389 C.G.P.-, todo lo cual debe hacer parte de la sentencia que se emitirá en el presente asunto -núm. 2 art. 389 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho –art. 89 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

<sup>2</sup> ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

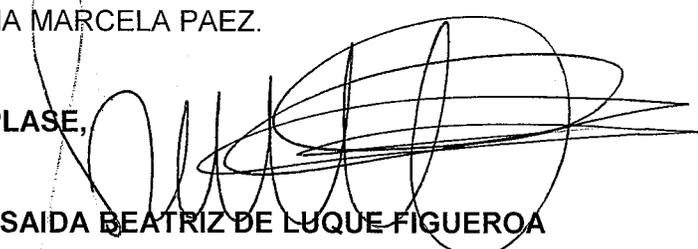
<sup>3</sup> PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por LINA MARCELA PAEZ, válida de apoderada judicial, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

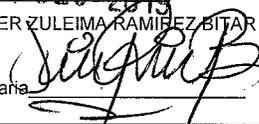
**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, portador de la T.R. No. 162011 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder concedido por LINA MARCELA PAEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>190</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria  |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2444.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i. Revisado el presente asunto, se advierte que el mismo no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) En la súplica petitoria se hicieron pedimentos que no guardan relación con las declaraciones del proceso *-PRETENSIÓN TERCERO y CUARTO-* alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. Siendo pertinente, traer a colación, lo que al respecto tiene decantado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que: *"(...) La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.(...)"<sup>1</sup>.*

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"<sup>2</sup>*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

c) Se extrañó la indicación de la causal por la que se invoca la nulidad del registro aludido en el escrito genitor y de las que da cuenta el Decreto 1260 de 1970, en cuyo artículo 104° reza:

*"(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

*1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 320.

<sup>2</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.

3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.(...)"

c) Se invocaron en los fundamentos de derecho –contenida en el escrito de demanda a fol.4 vuelto-, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código de Procedimiento Civil-. (núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

d) No se suministró la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la demandante, lo que no se suple con la de la abogada –núm. 10 del art. 10 C.G.P.-.

e) No se suministró la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar la demandante, lo que no se suple con la de la abogada –núm. 10 del art. 10 C.G.P.-.

ii. Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio magnético para el respectivo traslado y archivo-art. 89 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo memorado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena*, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANNA ROSA JAIMES RIAÑO, portadora de la T.P. N° 162006 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por IVONE SHIRLEY JAIMES ESPINOSA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 1º que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 02 DIC 2019  
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuliana Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2422

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) A pesar de no existir un adecuado tecnicismo jurídico, al no ceñirse correctamente a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Así mismo, la solicitud de fijación provisional de alimentos en favor de EVELYN SOPHIA JACOME VERA, se atenderá de manera favorable, pero no en el valor solicitado, teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

- a. El numeral primero del artículo 397 C.G.P., determina que, en los casos en que se persiga una cuota provisional que supere el monto del salario mínimo legal mensual vigente  $-\$7.427.000=-$ , se debe, además de arrimar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, acreditar la necesidad del alimentario, todo lo cual se extrañó en la causa.
- b. **Frente a la capacidad económica del demandado**, a pesar de que se aseguró una prosperidad al respecto, no se indicaron ni demostraron los ingresos del mismo, echando de menos prueba siquiera sumaria de aquello, siendo insuficiente el formato de declaración de renta del año gravable 2017, el cual, además de carecer de firma o sello oficial que demuestre su radicación, no da cuenta de los ingresos actuales del declarante.

De la misma manera, no se puede determinar la capacidad económica del demandado de las propiedades denunciadas en la demanda por lo siguiente:

- ⇒ Los registros mercantiles de los establecimientos comerciales a su nombre, no permiten determinar los ingresos reales, que al respecto percibe el demandado.
- ⇒ La propiedad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-11909, ubicado en la Avenida 3E calles 3AN y 4N, apto. 101 edificio Los Conquistadores del barrio Ceiba de esta ciudad, pues de aquel no se demostró que percibiera un ingreso, ya sea a título de canon de arrendamiento o cualquier otro, máxime, cuando del escrito

genitor, se desprende que el extremo activo es quien goza de dicho inmueble.

⇒ Los “derechos de leasing”, recordando que estos no hacen referencia a ninguna propiedad, sino a un contrato celebrado por el demandado y una entidad bancaria, que, tampoco, da cuenta de los ingresos de aquel.

c. En lo que respecta a las necesidades de los alimentarios, el togado demandante se limitó a relacionar unos gastos de los menores involucrados; sin embargo, los mismos no se encuentran debidamente acreditados.

iii) Por lo anterior, para establecer los alimentos provisionales solicitados, se tendrá en cuenta la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, referente a la capacidad del alimentante, frente a lo necesario para la subsistencia de unos menores de la edad del titular del derecho de esta causa *-11 y 1 años-*.

iv) Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada, a aquella se accederá, debiendo oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta sobre la misma, en los términos del artículo 465 C.G.P, teniendo en cuenta que se evidencia un embargo decretado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N°431-2018.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por STEPHANIE THALIANA y JHOSEP ANTONIO RAMIREZ SALAZAR, representados por LORENA SALAZAR QUITIAN, validos de mandatario judicial, en contra de ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

**QUINTO. DECRETAR** cuota alimentaria provisional en favor de los menores STEPHANIE THALIANA y JHOSEP ANTONIO RAMIREZ SALAZAR, y a cargo de ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, identificado con C.C. N°88.229.577, por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MENSUALES (\$420.000=), pagaderos los primero cinco de cada mes mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

**SEXTO. DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-11909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA, identificado con C.C. N°88.229.577, para efectos de lo cual se deberá oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de esta municipalidad, en los términos indicados *iv*) del presente.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, portador de la T.P. N°88.201 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por LORENA SALAZAR QUITIAN, representante legal de STEPHANIE THALIANA y JHOSEP ANTONIO RAMIREZ SALAZAR.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaria fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

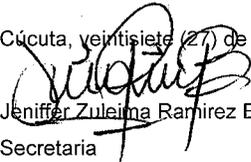
JZRB

|  |
|--|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>170</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br>Jeniffer Zulayna Ramirez Bitar<br>Secretaria  |
|--|



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no existe registro de la calidad de abogada de ANA MARIA MEDINA CARVAJAL. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2458

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El demandante carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado, situación que deberá ser subsanada, allegando nuevo poder debidamente conferido a un profesional del derecho y nuevo escrito demandatorio suscrito por este o en su defecto, acreditando la calidad de abogada de ANA MARIA MEDINA CARVAJAL.

b) Conforme lo señalado en el numeral 4º, art. 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben ser expresadas de manera **clara y precisa**, postulado este que no se acata con el libelo arrimado, ya que la parte en las pretensiones elevadas, hizo nuevamente un corto relato de la situación ya expuesta en los hechos, en consecuencia, deberá el interesado adecuar lo concerniente a fin de dar cumplimiento al mandato normativo.

c) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales primero y tercero al vigésimo segundo, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en*

*forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Debiendo también circunscribir de manera clara, precisa y concisa su narración fáctica a aquellos hechos que en puridad aportan a la Litis, así como observar el debido cuidado al momento de precisar fechas, ya que se refieren algunas que aun ni siquiera han transcurrido, véase el numeral quinto y séptimo del acápite.

d) En el acápite de *-FUNDAMENTOS DE DERECHO-*, se señalaron normas derogadas, verbigracia *-Ley 83 de 1946; Código de Procedimiento Civil; Decreto 2737 de 1989- - núm. 8, art. 82 ídem-*.

e) Deberá la parte aclarar si conoce o no la dirección de notificación física y electrónica donde la parte pasiva recibirá notificaciones personales, en caso afirmativo, deberá referir estas dos, es decir, la física y la electrónica, en caso contrario, deberá proceder conforme lo señalado en el parágrafo primero del art. 82 ejusdem.

f) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

g) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético, toda vez que el escrito de demanda contenido en los C-D's arrimados, carecen de la rúbrica del suscriptor, así como de los anexos arrimados en físico. *-art. 89 íbidem-*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

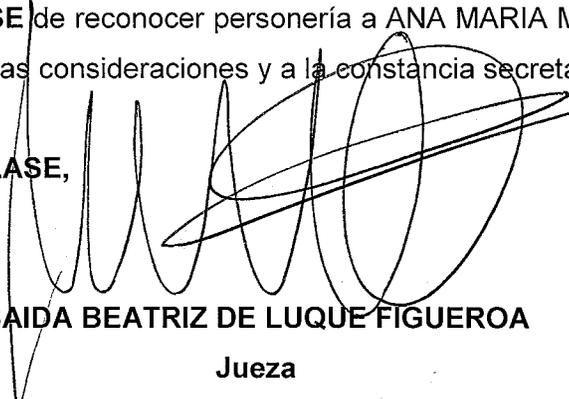
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

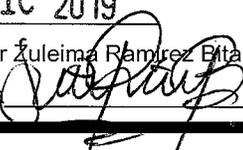
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, conforme lo expuesto en las consideraciones y a la constancia secretarial que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **01 DIC 2019**  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2459

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia los contenidos en los numerales primero al tercero del acápite; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) En el acápite de *-FUNDAMENTOS DE DERECHO-* y *- COMPETENCIA-*, se señalaron normas derogadas, verbigracia *-Código del Menor-* entre otras. *- núm. 8, art. 82 ídem-*.

d) Se extrañó la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, requisito de imperativo legal que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

e) El poder, que es hontanar de la demanda –núm. 1 art. 84 C.G.P.-, confiere facultades para impetrar –Proceso Ejecutivo de Alimentos-, en la parte de referencia se señala –Ejecutivo de alimentos-, no obstante, en la parte introductoria del libelo genitor se invoca demanda de –alimentos, custodia, y cuidados personales como también reglamentación de visitas-, razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, la parte introductoria del escrito demandatorio y las pretensiones, debiendo en todo caso lo uno acompasarse con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

ñ) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético para el archivo del Despacho, toda vez que sólo se arrimó un C-D. –art. 89 *ibidem*-

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva –Artículo 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y VISITAS del menor JESUS SANTIAGO MOYANO ALVEAR, promovida por MARIA MAYERLY ALVEAR CASAS, en contra de ALFONSO MOYANO VALLEJO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. DAVID JESUS LUNA LARA, por lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

EPTS

|   |
|---|
| NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>179</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br>JENIFFER ZULEM RAMIREZ BITAR<br>Secretaria |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2424

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i. Revisado el presente asunto, se advierte que el mismo no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) En el poder y el escrito de demanda se hizo alusión a la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento colombiano del actor, uno y otro, obedecen a supuestos diferentes -núm 4 art. 82 C.G.P.- implicando ello, que el Despacho se abstenga de reconocer personería jurídica al abogado DAVID JESUS LUNA LARA, hasta tanto se arrime un nuevo poder.

Igualmente, en la súplica petitoria se hicieron pedimentos que no guardan relación con las declaraciones del proceso -PRETENSIÓN TERCERA y CUARTA.- alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P. Siendo pertinente, traer a colación, lo que al respecto tiene decantado el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, que: "(...) La pretensión declarativa tiene por objeto solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado.(...)"<sup>1</sup>.

b) Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, que reza:

"(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.(...)"

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 320.

último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos<sup>2</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

d) No se suministró la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar el demandante, lo que no se suple con la del abogado -núm. 10 del art. 10 C.G.P.-.

ii. Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio magnético para el respectivo traslado y archivo -art. 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo memorado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena*, de rechazo.

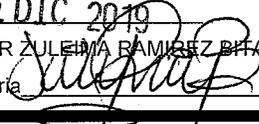
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado DAVID JESUS LUNA LARA, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 170 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 02 DIC 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

<sup>2</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra los apoderados.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2454

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El libelo genitor no respeta lo precisado por el legislador en al art. 75 de nuestro compendio General Procesal, ya que si bien se permite a la parte otorgar poder a uno o varios apoderados, lo cierto es que tal como se encuentra prescrito en el inciso tercero de la citada norma, estos no podrán actuar de manera simultánea.

En consecuencia, deberá la interesada arrimar nuevo escrito genitor indicando el nombre de su apoderado judicial designado para dicha actuación, con la respectiva rúbrica de este  
- núm. 3, art. 82 del C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

Así mismo, deberá ceñirse dicho acápite, a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es, si lo invocado es un proceso declarativo, corresponderá anotar los que se dirigen hacia dicho pedimento, descartando aquellos que

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

se refieren a un proceso diferente, como lo contenido en los numerales cuarto, quinto, séptimo, décimo segundo, décimo tercero al décimo cuarto del citado aparte.

c) Se echó de menos la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la parte demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. - *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

d) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético para el archivo del Despacho, toda vez que de los dos C-D's aportados, sólo uno contiene la demanda y sus anexos -*art. 89 ibídem-*

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por ANA VIRGELINA ARENAS HERNANDEZ contra FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO.

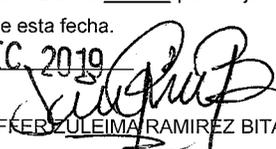
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada -*Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a los Dres. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO y MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR, portadores de la T.P. N° 49.753 y 212.592 del C.S. de la J., respectivamente, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

|   |
|---|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>170</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC. 2019</u><br><br>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Dejando constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra la apoderada.

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2451

---

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) Se echó de menos la copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético para el archivo del Despacho y traslado -art. 89 *ibidem*-.

c) Deberá acreditarse la conciliación extrajudicial en derecho, como se indica en el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 del C.G.P; lo cual es requisito sine qua non para este trámite.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva –Artículo 89 C.G.P.–.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por EVER NOE SANTIAGO ORTEGA en representación del menor ENSO EMMANUEL SANTIAGO PEREZ, en contra de KAREN DAYANA PEREZ PEREZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, portadora de la T.P. 242.017 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

|   |
|---|
| NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>179</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.<br>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u><br>JENIFFER ZULEYKA RAMIREZ BITAR<br>Secretaria |
|---|